



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 006 2010 00228 00
EJECUTANTE: ALEJANDRO ESTEBAN CORREA MARTÍNEZ
EJECUTADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Se ocupa este Despacho del estudio del memorial presentado por la parte actora el día 08 de noviembre de 2016 obrante a folios 1 a 4 del expediente, por el cual señala, promueve proceso ejecutivo en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, con fundamento en la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta¹ el día 14 de julio de 2015, bajo el radicado No. 50001 33 31 006 2010 00228 01, con el objetivo de que se ordene al ejecutado el cumplimiento inmediato de dicha providencia.

Previo a resolver lo solicitado por el ejecutante, es necesario aclarar que en el presente caso se está ante una petición de ejecución de la sentencia y no ante una demanda ejecutiva, situación que amerita pronunciamiento de parte de este Despacho, en cuanto se observa que con el memorial en mención se abrió cuaderno ejecutivo; no obstante, verificado el número de radicación de la referencia se advierte que este corresponde a una acción de reparación directa, cuyos cuadernos principales se encuentra archivados tal como se advierte en el Sistema Siglo XXI, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente decisión, se ordenará que por intermedio de la Oficina Judicial se proceda al desarchivo del proceso, dejando copia de la petición que en este momento se estudia.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a estudiar de fondo lo peticionado por el actor mediante escrito visible a folios 1 a 4 del expediente.

Para la determinación del régimen jurídico aplicable al caso concreto, es necesario observar lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., el cual en su tenor literal establece lo siguiente:

"Art.- El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y los procesos en curso a la vigencia de la presente ley

¹ Folios 18 a 28



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la disposición en comento, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se aplicará solo a los procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia, esto es, al 2 de julio de 2012, por lo que, aquellos iniciados con anterioridad a dicha fecha, deberán culminar según las disposiciones consagradas en el C.C.A., incluyendo las actuaciones de ejecución de la sentencia, tal como lo ha considerado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en los siguientes términos:

“Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación², la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.³

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

² Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

³ El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; **y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.**

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

(...)

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada"
Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este sentido, pese a que la petición de ejecución de la sentencia fue presentada por el actor el día 08 de noviembre de 2016, no es factible resolverla con aplicación de las normas determinadas en el C.P.A.C.A., sino en aquellas establecidas en el C.C.A, toda vez que el proceso inició en el año 2010, esto es, en vigencia del sistema escritural.

Ahora bien, el C.C.A no consagró la posibilidad de ejecutar la sentencia ante el mismo juez que la profirió sin iniciar previamente un proceso ejecutivo, tal como sí lo determinó el C.P.C en su artículo 335 correspondiendo hoy al artículo 306 del C.G.P, normas no aplicables por remisión conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴, en razón a que los artículos 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984, establecen que la ejecución de las condenas contra entidades públicas, si bien son

⁴ Consejo de Estado, expediente No. 2231-14, sentencia del 29 de enero de 2015, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del resorte de esta jurisdicción, deben tramitarse mediante proceso ejecutivo iniciado en virtud de demanda que cumpla con todos los requisitos formales y que sea sometida a reparto.

De igual forma, como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵, no es procedente la remisión enunciada, por incompatibilidad de las normas civiles aludidas con la naturaleza de los procesos y actuaciones adelantados en esta jurisdicción, pues *"se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días"*, por lo que tratándose de ejecución de sentencias proferidas contra entidades públicas, se entiende que la remisión normativa del artículo 267 del C.C.A es únicamente respecto al procedimiento a tener en cuenta ante un proceso ejecutivo iniciado en las condiciones antes referidas.

Por lo anterior, es claro que el accionante debió interponer demanda ejecutiva para lograr el pago de las sumas dinerarias a las cuales fue condenada la entidad accionada, siendo necesario rechazar por improcedente la petición incoada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, en este punto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual, el Alto Tribunal consideró que el trámite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a la solicitud de mandamiento ejecutivo al tratarse de un nuevo trámite judicial, siendo necesario disponer el inicio de un proceso independiente, ordenando al efecto lo siguiente:

"En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte del juez de primera instancia, conforme al numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., y en consecuencia deberá disponerse la remisión del trámite ejecutivo a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito, a fin que se surta el proceso ejecutivo conforme a lo indicado en esta providencia; esto por cuanto si bien se decidió la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo que ahora conoce del Sistema Oral, se observa que con ocasión de las medidas de descongestión su reparto correspondió al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 179 y 180 C-1) y posteriormente como reasignación escritural al Juzgado Noveno Mixto, por lo cual, el Juzgado Primigenio no podría asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia debe remitirse para que sea sometido a reparto entre los despachos de oralidad, tal como lo previo el Consejo

⁵ Ibídem



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Estado entre las posibles hipótesis expuestas en la citada postura unificada.

Para lo cual, se advierte que si bien debe dársele el curso de una nueva demanda aplicando la normatividad vigente a la fecha de presentación, deberá remitirse por parte del Juzgado de origen a la Oficina Judicial para el procedimiento de reparto, no solamente el escrito de mandamiento de pago con los documentos anexos a éste, sino la totalidad del expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de información y registro.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, que podrían afectarse por la modificación del término de caducidad, y además, la eventual adecuación de la demanda inicial conforme al C.C.A. no resulta excluyente de las reglas previstas para el caso según el C.P.A.C.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P"

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto en la providencia referida, no se ordenará el desglose del escrito de ejecución de sentencia, tal como se ha dispuesto en anteriores oportunidades, sino que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, se dispondrá que una vez se desarchiva el proceso de la referencia, sea remitido junto con la solicitud de ejecución de la sentencia a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Oralidad⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de ejecución incoada por el actor el día 08 de noviembre de 2016 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la oficina Judicial, **DESARCHIVAR** el proceso No. 50001 33 31 006 2010 00228 00, dejando en el proceso copia de la solicitud de ejecución obrante a folios 1 a 4 del cuaderno identificado como ejecutivo, procediendo al desglose de dichos documentos para su posterior reparto judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando las anotaciones y constancias correspondientes.

TERCERO: REMITIR a Oficina Judicial, la solicitud de ejecución incoada por la parte actora el día 08 de noviembre de 2016, para que junto con la totalidad del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No. 50001 33 31 006 2010 00228 00, sea repartido a los Juzgados del sistema oral, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO Por anotación en el estado N° <u>077</u> de fecha <u>08 AGO 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
--